



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Auto (176) (23 de junio de 2022)

PROCESO: PAS-SCA-05- 2022

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

CONSIDERANDOS:

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N°: 136 del 18 de mayo de 2022, formulo cargos con sustento en un informe de auditoria medica realizado a la prestación de servicios de salud por parte de la ESE HOSPITAL CUMBAL, con fecha del informe del 26 de octubre del 2018.
2. Que el auto referido fue notificado de manera electrónica al correo autorizado al prestador investigado el día: 23 de mayo de 2022, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley: 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, presentando escrito de descargos de dentro del término legal el día 14 de junio del 2022.
3. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:

“ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días.”

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley: 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

4. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó escrito de descargos dentro del término de ley, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

“El informe de auditoria medica de fecha: 26 de octubre de 2018 en (05) folios, y sus anexos, escrito de descargos del 13 de junio del 2022 y sus anexos”.

En cuanto la solicitud de decretar practica de prueba pericial para que un profesional de la salud especializado y con experiencia analice la historia clínica y emita su concepto, estas no resultan pertinentes y conducentes toda vez que la comisión de inspección vigilancia y control, ya realizo el análisis a los soportes e historia clínica

 Instituto Departamental de Salud de Nariño	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

remitidos por la gerencia de la ESE, por lo anterior la solicitud de prueba pericial se rechaza.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descritas en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO Rechazar la solicitud de decretar práctica de prueba pericial realizada por el prestador investigado, de acuerdo, a los argumentos contenidos en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en San Juan de Pasto a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
KAREN ROSSMERY LUNA MORA
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: CRISTINA JARAMILLO ARENAS
Abogada Contratista

Revisó: HECTOR ANDRES BURBANO BRAVO
Profesional universitario